

Macías Campos, María de los Ángeles. Dos meses.
 Marchesano Buznego, Fernando Gabriel. Dos meses.
 Martín Vegas, Rosa Ana. Dos meses.
 Martínez Fernández, Ana María. Un mes.
 Relaño Bono, Sara. Dos meses.
 Villarino Samalea, Gonzalo. Dos meses.

Suplentes:

1. Río Fernández, Ana del.
2. Naranjo Pita, María.
3. Barral Martínez, Margarita.
4. Escudero Serna, Carmen.
5. Jiménez Jiménez, Laura.
6. Viñas Lucas, Ariadna.

Curso académico 2000-2001 (becas de ocho meses de duración)

Principales:

Bataller Gomar, Ferrán.
 Diego Granado, Antonio.
 Espinosa González, Patricia.
 Fernández Tonón, Elisa María.
 Gómez Martín, Francesc Josep.
 Infante García, María Pilar.
 Martín Martín, María Pilar.
 Martín Viso, Iñaki.
 Rabanal Torres, Aurora.
 Ramírez Pérez, Cecilia G.
 Ruiz de Infante Berrostequieta, Miren J.
 Valle Pantojo, Agustín Felipe del.
 Villarrubia Zúñiga, María Soledad.

Suplentes:

1. Gomila Domenech, Ana.
2. Díaz Rodríguez, Paloma.
3. González Granell, Federico.
4. Gestoso Calvete, María del Carmen.
5. Fernández Alonso, Mercedes.
6. Domínguez Puente, Yara.
7. Brunet Roig, Maurici.

La decisión definitiva corresponde al gobierno italiano y será notificada directamente a los interesados.

Madrid, 23 de febrero de 2000.—El Secretario de Estado, P. D. de firma (Resolución de 23 de marzo de 1998), el Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Antonio Núñez García-Saúco.

4584

RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2000, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, por la que se hace pública la lista de candidatos españoles preseleccionados para las becas de estudio en Dinamarca durante el verano de 2000 y curso académico 2000-2001.

Con referencia a la Resolución de 15 de junio de 1999, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio, se hace pública la lista de candidatos preseleccionados para las becas de estudio en Dinamarca, durante el verano de 2000 y curso académico 2000-2001. Dichos candidatos son los siguientes:

Verano de 2000

Principales:

Díaz de Monasterioguren Aporta, Ainhoa.
 García Heras, María del Pilar.
 García Martínez, María Luz.
 Orduña Rodríguez, Antonio.
 Ramos Cantero, María Aránzazu.
 Seseña Michoa, José Manuel.
 Vázquez Vilarino, María José.

Suplentes:

- 1.º Larra Nieto, Rosa María.
- 2.º Lamela Conde, Ángel.
- 3.º Echeita Costales, Soledad.
- 4.º Marcos del Blanco, Rubén Joaquín.

Curso académico 2000-2001

Principales:

	Meses
Aguirre Araujo, Jacobo	4
Briones Rodríguez, Ana Isabel	9
Llevadot Pascual, Laura	3
Martínez Íñiguez, Francisco Javier	8
Sánchez Morián, César	8
Villegas Fontela, Berta María	9

Suplentes:

- 1.º Cayuela Delgado, Luis.
- 2.º Gallardo Sánchez, Juan Manuel.
- 3.º Escobar Torres, Laura Priscila.
- 4.º Bayer Raich, Martí.
- 5.º Santiago Areizaga, Andrés de.
- 6.º Sánchez Barrio, Susana.

La decisión final corresponde a las autoridades del Gobierno danés. El resultado será comunicado directamente a los interesados.

Madrid, 23 de febrero de 2000.—El Secretario de Estado, P. D. de firma (Resolución de 23 de marzo de 1998), el Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Antonio Núñez García-Saúco.

MINISTERIO DE JUSTICIA

4585

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban los modelos, A de Contrato de Venta a Plazos de Bienes Muebles, B de Contrato de Préstamo de Financiación a Comprador de Bienes Muebles, V de Contrato de Compraventa, L de Contrato de Arrendamiento Financiero, C-1 de Cancelación de Contrato de Compraventa a Plazos, y C-2 de Cancelación de Contratos de Financiación a Comprador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el Registrador Central presenta en este Centro Directivo para su aprobación el modelo A de Contrato de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el B de Contrato Préstamo de Financiación a Comprador de Bienes Muebles, el V de Contrato de Compraventa, el L de Contrato de Arrendamiento Financiero, el C-1 de Cancelación de Contrato de Compraventa a Plazos, y el C-2 de Cancelación de Contrato de Financiación a Comprador.

Teniendo en cuenta:

Primero.—Una vez transcurrido el período transitorio establecido por la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por Orden de 19 de julio de 1999, no se pueden utilizar los modelos de contrato A y B que estaban vigentes conforme a la Ordenanza de 1982, siendo conveniente la aprobación unos modelos ajustados a la nueva normativa.

Segundo.—Al permitir la Ley 28/1998, de 13 de julio, la inscripción de los arrendamientos financieros, es procedente también la aprobación de un modelo oficial a instancia del Registro Central, como modelo al que puedan acogerse los contratantes que opten por su utilización, sin perjuicio de los demás modelos oficiales que a instancia de entidades concretas ha ido aprobando este centro directivo.

Tercero.—El Registro de Bienes Muebles es un Registro cuyos asientos de inscripción no están sujetos a caducidad, por lo que la cancelación de los mismos debe hacerse con el consentimiento expreso de los titulares, en modelo oficial con firmas legitimadas ante Notario o Registrador.

Cuarto.—En el caso de contratos de financiación o compraventas a plazos con pacto de reserva de dominio o prohibición de disponer, la cancelación de los asientos correspondientes debe determinar la consolidación del dominio a favor del comprador.

Quinto.—Al ser el Registro de Bienes Muebles un Registro de titularidades y no meramente de gravámenes, es preciso aprobar también un

modelo oficial del contrato de compraventa, que permita el acceso al Registro de las compraventas ordinarias, no financiadas, sobre bienes muebles. Es conveniente adoptar la misma cautela que en materia de cancelación, como es la necesidad de legitimación de firmas del contrato.

Sexto.—El Letrado adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación de los modelos solicitados.

Vista la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, la Ordenanza de 13 de julio de 1999, y la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre.

Esta Dirección general ha acordado:

Primero.—Aprobar los adjuntos modelos propuestos de «Contrato de Venta a Plazos de Bienes Muebles», «Contrato de Préstamo de Financiación a Comprador de Bienes Muebles», «Contrato de Compraventa» y «Contrato de Arrendamiento Financiero», que se designarán Modelo A, Modelo B, Modelo V y Modelo L, respectivamente.

Segundo.—Aprobar los adjuntos modelos propuestos de «Cancelación de Contrato de Compraventa a Plazos» y «Cancelación de Contratos de Financiación a Comprador, que se designarán Modelos C-1 y C-2, respectivamente, ordenando que cuando se practique el asiento de cancelación se consolide el dominio a favor del adquirente.

Tercero.—Exigir en los Modelos V, C-1, C-2 la legitimación de las firmas de los intervinientes.

Madrid, 18 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Registrador Central de Venta a Plazos.

4586

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Julián Atance Hernández, en nombre de «Chanat, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid, número IX, don José Antonio Calvo González de Lara, a inscribir una certificación del acuerdo de nombramiento de Administrador de dicha entidad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Julián Atance Hernández, en nombre de «Chanat, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid, número IX, don José Antonio Calvo González de Lara, a inscribir una certificación del acuerdo de nombramiento de Administrador de dicha entidad.

Hechos

I

La sociedad «Chanat, Sociedad Limitada» se transformó en sociedad de responsabilidad limitada, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don José Manuel Senante Romero. El artículo 10 de los Estatutos sociales establece que la administración, gestión y representación de la sociedad corresponde al Administrador único. La misma Junta general extraordinaria de 21 de marzo de 1992, que acordó la transformación en sociedad de responsabilidad limitada nombró al señor Atance Hernández como Administrador único por el plazo de cinco años. Tanto los Estatutos como dicho nombramiento fueron inscritos en el Registro Mercantil de Madrid.

Posteriormente, la Junta general ordinaria de 30 de junio de 1997 acordó reelegir como administradora única a la misma persona.

II

Presentada por segunda vez en el Registro Mercantil de Madrid certificación de los acuerdos de la Junta general ordinaria de Nich-Pesha, de 30 de junio de 1997, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Presentado nuevamente el documento continúa sin aclararse el defecto que se notificó en la precedente nota, teniendo en cuenta: a) Que el nombramiento inicial fue por cinco años; no cabe la aplicación del artículo 60 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. b) Que los Estatutos sociales no se encuentran adaptados a la vigente

Ley de Sociedades Limitadas. c) No se indica en los Estatutos existentes la duración del cargo de Administrador. Es absolutamente conveniente para la sociedad que se aclare el plazo de duración del Administrador. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 30 de octubre de 1997.—El Registrador.—Firma ilegible».

III

Don Julián Atance Hernández, en representación de «Chanat, Sociedad Limitada» interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1. Que hay que tener en cuenta que la compañía «Chanat, Sociedad Limitada» inicialmente anónima, aprobó sus actuales Estatutos con motivo de su transformación en limitada por acuerdo de la Junta general de 21 de marzo de 1992, los cuales fueron inscritos en el Registro Mercantil de Madrid, estableciendo su artículo 10 que la administración, gestión y representación de la sociedad corresponde al Administrador único sin determinación del plazo de duración del cargo. Posteriormente se aprobó y entró en vigor la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1995, que establece la duración indefinida del administrador si los Estatutos no fijan plazo alguno. Que el plazo para adaptación de los Estatutos a la nueva Ley finaliza en junio de 1998. La compañía «Chanat, Sociedad Limitada» aunque aún no ha adaptado los estatutos a la nueva legislación, tiene muy definida su voluntad de no poner plazo al nombramiento del Administrador. 2. Que el artículo 60 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es de obligada aplicación en uno u otro sentido y es el único aplicable en lo referente a la duración del cargo de los administradores a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley, al no haberse adaptado todavía los Estatutos. Que no tiene base la conclusión del Registrador de no aplicación del artículo 60 de la citada Ley por ser el nombramiento inicial por cinco años. 3. Que el segundo defecto, siendo cierto, también lo es que se está en un plazo hábil para adaptar los Estatutos a la nueva ley y que legalmente está asegurado el período transitorio, y la sociedad recurrente se rige hoy por sus estatutos y por la Ley de 1995. Que son de aplicación el artículo 60 de la Ley y la cláusula 10.^a de los Estatutos. 4. Que en lo referente al tercer defecto, los estatutos están plenamente acordes con la vigente Ley en lo referente a Administrador único. 5. Que la sociedad tiene regulado lo referente a la duración del cargo de Administrador de acuerdo con el primer inciso del artículo 60 de la ley. Que es de plena aplicación a la reelección cuestionada, siendo ajustada y válida con arreglo a Ley y el Reglamento del Registro Mercantil. 6. Que al efectuar un nombramiento o reelección de las anteriores características, no se infiere la necesidad de mencionar la duración indefinida ni en el artículo 60 de la Ley ni en el 192.1 del Reglamento del Registro Mercantil. 7. Que, en conclusión, la calificación defectuosa de la certificación de acuerdos de la Junta de la Sociedad «Chanat, Sociedad Limitada» no tiene base jurídica y ha de ser reformada con arreglo a las disposiciones legales actualmente vigentes. 8. Que en cuanto al fondo se invocan los artículos 60 y la disposición transitoria primera de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el artículo 192.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

IV

El Registrador mercantil de Madrid número IX acordó no haber lugar a la reforma de la nota de calificación, confirmándola íntegramente en todos sus extremos, e informó: 1. Que la sociedad «Chanat, Sociedad Limitada», desde su constitución en 1987, siempre ha tenido como plazo de duración del órgano de administración el de cinco años, tanto cuando la sociedad era anónima como cuando adquirió el carácter de limitada. 2. Que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en esta materia y para la fase anterior a la Ley de 1995 viene expuesta en la Resolución de 13 de marzo de 1991. 3. Que la propia redacción del acuerdo adoptado por la Junta General de 30 de junio de 1997 y que se pretende inscribir, que habla de reelección, lleva a la interpretación de que el nombramiento de Administrador único se realiza con la misma categoría y con el mismo plazo que antes tenía; otra opinión sería dar un contenido al término reelección alejado de su propio concepto. Que la idea del recurrente de que se ha reelegido al Administrador por plazo indefinido es contraria al propio concepto de reelección, contrario a los antecedentes históricos de la sociedad en esta materia y contrario a la disposición social que fija un plazo de cinco años. Que dicha opinión del recurrente justifica sobradamente la nota de calificación, ya que no puede existir en materia tan importante la duda de cuál es el plazo durante el cual puede ejercer su función el Administrador. En conclusión: 1. Al supuesto debatido no le son aplicables la disposición transitoria primera